



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5420

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 119 de la Ley N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", que queda redactado de la siguiente manera:

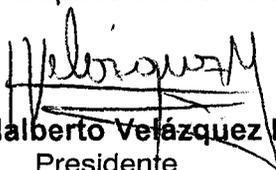
"Art. 119.- Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se extendió esta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público.

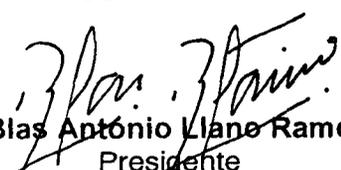
Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario.

En caso que se trate de una acción de filiación en que sea competente el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, podrá acumularse con el mismo la acción para rectificación de la partida de nacimiento correspondiente, con intervención del Ministerio Público."

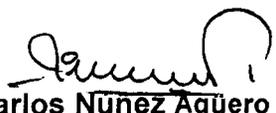
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de marzo del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

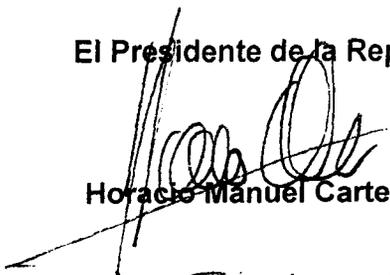
  
Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaría Parlamentaria

  
Carlos Núñez Agüero  
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de mayo de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Horacio Manuel Cartes Jara

  
Sheila Abed  
Ministra de Justicia